



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00210 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CENTRO EJECUTIVO BARRANQUILLA.**
Demandado: **JVP PERALTA CONSULTORES S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que los apoderados judiciales de las partes, así como el representante legal de la ejecutada, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 31 de enero de 2024, desde el correo electrónico carlospertuzgomez@hotmail.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos josevicenteperalta@yahoo.com, y mpardoabogado@gmail.com, solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, abril 12 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como consta en el informe secretarial que antecede los apoderados judiciales de las partes, y el representante legal de la ejecutada, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 31 de enero de 2024, manifiestan que solicitan y ratifican de manera conjunta la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2024, con el levantamiento de las medidas cautelares, para que en dicho tiempo se cumpla el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la última actuación se dio, por parte de este Despacho Judicial, mediante el auto de fecha octubre 26 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se dispuso librar mandamiento de pago contra de la demandada y a favor de la ejecutante.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia, y se indicó por las partes el término determinado de duración de la suspensión, por lo que es proceder acceder al decreto de la misma en la forma pactada por los memorialistas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través de auto de fecha octubre 26 de 2023, tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, y a pesar de que no le fue otorgada expresamente en el poder la facultad de desistir, sin que ella se requiera, atendiendo la redacción del numeral 1 del artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente levantar las mismas.

No obstante, como la parte demandada se encuentra notificada, mediante mensaje de datos, del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 18 de diciembre de 2023, proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, esto fue el día 22 de enero de 2024, y, a pesar de que se decretaron medidas cautelares, no es dable, por lo

menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, o de algún gasto en el que haya incurrido la misma, condenar a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades, así como tampoco en costas, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia

Finalmente, corresponde reconocerle personería jurídica al doctor MAURICIO PARDO OJEDA en condición de apoderado judicial de la parte demandada en atención al poder a él conferido por el representante legal de esta, señor JOSE VICENTE PERALTA ROMERO, quien lo remitió el día 19 de enero de 2024, al correo institucional del Juzgado, y que había sido aportado por el citado profesional del derecho con el memorial mediante el cual propuso excepciones de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, enero 31 de 2024, por los apoderados judiciales de las partes, y el representante legal de la demandada, hasta el día 30 de noviembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, contra la demandada JVP PERALTA CONSULTORES S.A.S. identificada con Nit.830.104.466-7, por lo mencionado en la motivación de este proveído. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería Jurídica al doctor MAURICIO PARDO OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.445.690, y T.P. N° 41.445 del C.S. de la J., según certificado de no antecedentes número 4341689, como apoderado judicial de la demandada, JVP PERALTA CONSULTORES S.A.S., en los términos y facultades conferidas. El doctor MAURICIO PARDO OJEDA, puede ser notificado al correo electrónico mpardoabogado@gmail.com.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6a15432c632311379673f0dc39f9cc6ab83172d00c1164e75cd505f739858**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>